

E/ 1587



Ministerio
de Economía
y Finanzas

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Montevideo, **23 JUL. 2024**

2024-5-1-0003776

VISTO: la Ley N° 20.275, de 25 de mayo de 2024;

RESULTANDO: que en la Ley referida se establecen un conjunto de ajustes y adecuaciones sobre el tratamiento tributario a ciertas partidas provenientes del régimen de seguridad social de conformidad con la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023;

CONSIDERANDO: que resulta necesario adecuar las normas reglamentarias que permitan la correcta aplicación de los impuestos administrados por la Dirección General Impositiva;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República;

ASUNTO 1438

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Agrégase al artículo al artículo 52 del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

“Las partidas a que refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 58 bis de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 99 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, y el artículo 142 de la referida Ley N° 20.130, no se encuentran comprendidas en el hecho generador el impuesto.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el inciso segundo del literal A) del artículo 56 del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, en la redacción dada por el artículo 7° del Decreto N° 412/023, de 19 de diciembre de 2023, por el siguiente:

“Los aportes jubilatorios referidos en el presente literal son exclusivamente los efectuados por el contribuyente.”

ARTÍCULO 3°.- Agrégase al artículo al artículo 2° del Decreto N° 344/008, de 16 de julio de 2008, el siguiente inciso:

PB/A-MB

“Las partidas a que refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 58 bis de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 99 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, y el artículo 142 de la referida Ley N° 20.130, no se encuentran comprendidas en el hecho generador el impuesto.”

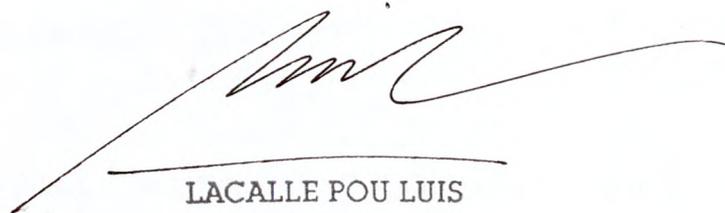
ARTÍCULO 4°.- Derógase el inciso segundo del artículo 11 del Decreto N° 344/008, de 16 de julio de 2008, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 412/023, de 19 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO 5°.- Si las partidas a que refieren los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley que se reglamenta, hubieran sido objeto de retención, y el responsable sustituto hubiera vertido la misma a la Dirección General Impositiva, el referido organismo procederá a su devolución en efectivo una vez efectuados los controles pertinentes.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.

73 art

WAG



LACALLE POU LUIS